

concepto de autorización, y su relación con otras figuras jurídicas; la distinción entre capacidad y legitimación en materia de régimen económico-matrimonial, etc.

5. En cuestiones más de detalle, podemos señalar algunos puntos de discrepancia personal respecto de las opiniones del autor: a) Si se admiten las definiciones que el autor da de sustitución y de autorización (págs. 84 y 97), el único criterio posible de distinción entre ambas, que no se nos da, es el de que la primera emane de la Ley, y la segunda de negocio jurídico. b) No creemos admisible la aplicación al nasciturus del mecanismo de la representación legal (pág. 103). c) Parece excesivamente estrecho el concepto de notificación (pág. 109). d) No entendemos adecuado hablar de inscripción constitutiva en materia de hipoteca, ni del carácter constitutivo de la tradición en la transmisión del dominio (págs. 111-112) (10). e) Contra lo que se afirma (pág. 167), parece posible la colisión de apariencias registrales, siempre que se trate de derechos compatibles.

La bibliografía es muy completa, salvo alguna pequeña omisión (11).

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

MEDINA PEREZ, Pedro Ismael: "Los contratos cinematográficos". Madrid, Publicaciones de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, 1952; 393 págs.

Dos circunstancias concurren en esta obra: el ser la tesis doctoral de su autor y centrar una gama de problemas jurídicos con un criterio material objetivo: el cine. La primera nos advierte de un contenido doctrinal confirmado en la lectura del libro, a diferencia de las meras recopilaciones de normas, más o menos completas y más que menos equívocas que sobre el cine circulan.

El ser el cine el núcleo determinante del estudio pone en su haber la valentía de atacar a fondo el problema de la naturaleza jurídica y elementos de unos contratos aún vírgenes en la doctrina española. Con la circunstancia, además, de que la ausencia o inadecuación de las fuentes legales, han llevado al autor al estudio de los contratos en la realidad: a las cláusulas con que nacen y efectos en que normalmente se desarrollan. El material empleado por Medina Pérez es extralegal y, por tanto, más difícil y peligroso de manejar con ortodoxia jurídica. Quizá la excesiva preocupación del alejamiento ha llevado a pecar por exceso al autor, al no salir de viejos cauces conceptuales o hacerlo con la escafan-

(10) V. Núñez Lagos, El Registro de la Propiedad español, Sep. de la Rev. Cr. Derecho Inm., 1949; págs. 15 ss.

(11) Por ejemplo, la del estudio de Gómez Orbaneja sobre "Legitimación y representación", Colegio Notarial de Barcelona, Curso de Conferencias de 1947; págs. 21 ss. Alguna otra omisión se explica por estar sin duda redactado el libro en una fecha algo anterior a la de su publicación: así la de la monografía "Azione e legittimazione", de Monacciani, publicada en 1951.

dra de la "especialidad" y el "atipismo" que nos deja sin resolver el problema de la naturaleza a no tomar el trabajo de inducir la de los bien sistematizados efectos.

El núcleo objetivo entraña otro peligro. Alrededor del cine se han agrupado en la obra tres contratos: filmación, distribución y exhibición. Tres contratos de perfil jurídico distinto han de sentir por fuerza la presión excesiva que es necesaria para encajarlos bajo unas mismas líneas maestras. La cuestión tiene importancia, pues, si bien el estudio de cada contrato tiene en el libro suficiente agilidad por la independencia de los capítulos de la obra, se concluye la conveniencia de elaborar un "Código de Derecho cinematográfico", que, a cambio de una difícil amalgama de relaciones jurídicas sin un común denominador, sería una escisión externa más en el tronco del Derecho privado, con los riesgos que lleva siempre consigo.

A pesar del título de la obra, al estudio del contrato de filmación precede el de los derechos de autor que, en el cine, presentan una heterogeneidad y complejidad desusada. No es extraño que la ley de propiedad intelectual se haya apartado tanto de la realidad que apenas resulte utilizable. El estudio es claro y bien trazado; aunque la conclusión no convence porque la llamada coautoría de la obra cinematográfica, aun en el caso de que la aportación de los coautores fuese cualitativamente la misma, está bastante lejos de la comunidad típica.

El estudio de los contratos ya citados presenta a continuación las mismas características de sistema, aun cuando las conclusiones doctrinales sean en algunos puntos discutibles.

La obra está lograda y constituye el único planteamiento dogmático en nuestra doctrina. Desde el punto de vista práctico constituye una exposición completa seguida de útiles apéndices. Es imposible prescindir de ella.

José María DESANTES

MENENDEZ PIDAL, Juan, Magistrado Inspector general de las Magistratura del Trabajo, Magistrado del Tribunal Central del Trabajo (en comisión). "Derecho Social Español". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952; dos volúmenes.

En esta misma Sección del "Anuario" dábamos cuenta el año pasado de la aparición en las librerías de la segunda edición del Derecho Procesal Social, de Juan Menéndez Pidal y de Montes; indicábamos allí que, por preparación teórica y práctica en el ejercicio de su función, podía considerársele como el más destacado de los procesalistas, dentro de la especialidad del campo social, y a su obra, como la más fundamental e importante aparecida sobre aquella materia.

Con el Derecho Social objeto de esta reseña, podemos asegurar que reafirma su autor en el campo del Derecho social material, el preeminente puesto que como procesalista del trabajo tiene ganado. La dedi-